

neral cuando el gobierno superior ó el de la nacion lo previniere.

10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil quinientos pesos anuales.

14. Estará tambien á cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos,

religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en libro correspondiente.

19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo ménos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la orden de pago á la tesorería.

20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

21. Los jefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos, los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

24. El tesorero, contador y demás empleados de la depositaria, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—Montes.

NUMERO 4715.

Junio 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre desamortizacion de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como

propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua ó indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto á las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó ur-

bana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

7. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8. Solo se exceptúan de la enajenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales ó municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario,

ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneada al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

12. Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley, quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme al derecho comun.

14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote escritura ó adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el impor-

te de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entónces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneada se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citacion.

19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrien-

dos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21. Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellos á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectadas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de

hacienda á la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera, un año de suspension de oficio.

29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion, por la primera autoridad ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley

NUMERO 4716.

Junio 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una compañía de obreros de maestranza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º Para el servicio de los talleres de armas de la República, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

| | |
|--|---------|
| Un maestro mayor contralor de armas..... | 84 6 4 |
| Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensuales..... | 120 0 0 |
| Un sargento enderezador de cañones..... | 52 3 6 |
| Ocho cabos cañonistas, barrenadores, tórneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno.... | 320 0 0 |
| Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno..... | 524 2 0 |
| Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem..... | 135 0 0 |
| Cuatro aprendices á ocho pesos idem..... | 32 0 0 |

2. El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—Soto.

de 13 de Febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate ó adjudicacion.

34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4717.

Junio 26 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 28 de Junio de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, ha decretado lo siguiente:

No subsiste, por ser contrario á la soberanía é independencia de los Estados, el decreto expedido por D. Antonio López de Santa-Anna en 28 de Junio de 1855, declarando insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 sobre terrenos salinos: el de la de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1850; y todos los demás decretos, órdenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.—Dado en México, á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Aguado, diputado presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Leon Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1856.—Montes.

NUMERO 4718.

Junio 28 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4719.

Junio 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Además de las plazas que señala el decreto de 29 de Abril del presente año para el servicio del cuerpo médico-militar, se establece un pagador en dicho cuerpo, el que gozará el sueldo de capitán de infantería y las agencias de reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1856.—Soto.

NUMERO 4720.

Junio 30 de 1856.—Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes.—Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto á la hacienda pública, desde la extinción de dicho juzgado, harán su manifestación al Ministerio de Fomento,

dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

2. Si esta manifestación se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará á los interesados de la obligación de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestación dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.

3. Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados, como á defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Junio de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4721.

Julio 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos para expedir títulos de agrimensor.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.